

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-024/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DEL XVII DISTRITO ELECTORAL, REYNOSA ZONA NORTE, TAMAULIPAS.

---- **V I S T O** para resolver el expediente **RR-024/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario el C. ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, quien impugna el Acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007, tomado por el Consejo Distrital del XVII Distrito Electoral Reynosa Zona Norte, mediante el cual se aprobó la ubicación de casillas electorales de dicho distrito electoral, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- Con fecha 23 de Agosto del 2007, el Presidente del Consejo Distrital del XVII Distrito electoral de Reynosa Zona Norte, realizó convocatoria a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 5 a celebrarse el día 25 de Agosto del 2007 a las 10:00 horas.

2.- En fecha 25 de agosto del 2007 el Consejo Distrital del XVII Distrito Electoral de Reynosa Zona Norte, llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 5, en la cual se realizó el acuerdo mediante el cual se aprueba los lugares para la ubicación de casillas electorales que se instalarán el 11 de Noviembre del 2007, en el XVII distrito electoral.

3.- Con fecha 31 de agosto del 2007 el C. ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII de Reynosa Zona Norte, presentó escrito mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra del acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007, mediante el cual el citado consejo aprueba los lugares para la ubicación de casillas electorales que se instalarán en el XVII distrito electoral el 11 de Noviembre del 2007.

4.- El actor, en síntesis hace valer como agravios, que la sesión empezó diez minutos antes de la señalada en la convocatoria realizada para tal efecto, impidiéndole con ello ser participe de dicha sesión y se le coartó su derecho a manifestarse en ella, resaltando que en la sesión iban a señalar la necesidad de reubicar la casilla número 971 ya que presume que esta se

encontraría en casa de algún representante del PRI ya que todos los vehículos estacionados en el interior de la cochera tenían el logotipo del candidato a Presidente Municipal OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha del 01 de Septiembre de 2007, al presentarse el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Distrital del XVII Consejo Distrital Electoral de Reynosa Zona Norte, conforma el expediente correspondiente y le da el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, con esa misma fecha realiza la publicación por estrados mediante cédula durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitiendo el día 4 de septiembre de 2007 la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 6 de septiembre de 2007, el Secretario del Consejo Distrital del XVII distrito electoral de Reynosa Zona Norte, turna al Presidente del Consejo Estatal Electoral el recurso de revisión, en la misma fecha el Secretario del Consejo Estatal Electoral procediendo a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el Acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-024/2007/CEE**, razón por la cual se procede al análisis y a la emisión de la Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Municipal.

SEGUNDO.- Improcedencia.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se

actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas debe decirse que el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece:

ARTICULO 150.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I.- Del 1 al 20 de julio del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales Electorales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II.- Entre el 21 y el 31 de julio del año de la elección, los Consejos Municipales Electorales presentarán a los Consejos Distritales Electorales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Distritales Electorales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Distritales Electorales, en sesión que celebren **a más tardar en la tercera semana de agosto** del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V.- El Presidente del Consejo Distrital Electoral, ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de septiembre del año de la elección. **Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo Electoral, las que serán resueltas, de ser procedentes, en los siguientes cinco días**, disponiéndose los cambios correspondientes; y

VI.- En su caso, el Presidente del Consejo Distrital Electoral ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los 5 días anteriores al de la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, se advierte que antes y después de aprobarse la lista de ubicación de las casillas, los ciudadanos y los partidos políticos se encuentran en aptitud de hacer las objeciones que consideren pertinentes a la

ubicación de las casillas, todo ello ante el Consejo Distrital electoral, pero que una vez aprobadas por dicha autoridad electoral la lista de ubicación de casillas, cuentan con el término de cinco días para tal efecto, contados a partir de la publicación correspondiente, estableciéndose en éste último caso que la objeción debe ser por escrito, publicación que en modo alguno acredita el recurrente haya acontecido ni tampoco que la objeción la haya realizado en ningún momento y menos aún por escrito, ni tampoco que a dicha objeción haya recaído algún acuerdo de la autoridad que fuera recurrible mediante el recurso de revisión, habida cuenta que para la presentación, trámite y resolución del recurso de revisión éste se encuentra debidamente regulado en el Código Comicial, y en lo particular estableciéndose el término de 48 horas a partir de su notificación, que en caso de no hacerse en ese término da lugar a su desechamiento por extemporaneidad en su presentación.

Así las cosas, esta autoridad resolutora, sostiene que al no haber sido presentado el recurso de revisión dentro del término legal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículos 256, fracción IV del Código Electoral, que establece:

ARTICULO 247.- *Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

ARTICULO 256.- *El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.*

También procederá el desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante el órgano electoral correspondiente que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

ARTICULO 251.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entender automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Conforme a lo anterior, en la especie tenemos que el recurrente manifiesta en su escrito recursal, que llegó a la sesión recurrida el día 25 de Agosto del 2007 en punto de las 10:00 horas encontrándose con la sorpresa que la sesión ya había concluido, por lo que es evidente que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de la emisión del acto impugnado, tan es así ya que en la primera hoja del acta de la sesión del día 25 de agosto del 2007, obra firma la cual coincide con la estampada por el recurrente en el recurso de revisión, y por otra parte de la misma forma se tiene que el mismo recurrente manifiesta que fue citado para la sesión programada para el día 25 de agosto del 2007, obrando asimismo la notificación de la convocatoria signada por el Presidente del Consejo Distrital impugnado, con firma de recibido el 23 de agosto del 2007 a las 2:00 P. M. y sello del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Reynosa, haciéndose mención expresa en la convocatoria de cuenta que se anexaba la orden del día de la sesión a la cual se convocaba, documentos que hacen prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 271 párrafo segundo del Código Electoral, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del ordenamiento en cita, el término de las cuarenta y ocho horas feneció el último minuto del día veintisiete de agosto de dos mil siete, luego entonces, el presente recurso de revisión es extemporáneo, al presentarse hasta el día treinta y uno de agosto del dos mil siete a las catorce horas con cincuenta minutos, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entiende notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, toda vez de que además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria para se el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, máxime que en ningún momento el recurrente hace mención de la fecha, hora y forma en que tuvo conocimiento del acto impugnado ni mucho menos acredita tal evento.

En esas condiciones, al presentar el impugnante el recurso de revisión **cuatro días después de fenecido el plazo legal referido**, según se advierte del acuse de recibo del propio escrito recursal, es claro que se surte la causal de notoria improcedencia a que se refiere el artículo 256 fracción IV del Código Electoral, por tanto, debe desecharse de plano éste medio de impugnación.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que se cita a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el C. ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ ROMERO Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVII de Reynosa Zona Norte, presentó escrito mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra el acuerdo de fecha 25 de agosto del 2007, por el cual el citado consejo aprueba los lugares para la ubicación de casillas electorales que se instalarán en el XVII distrito electoral el 11 de Noviembre del 2007, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de ésta Resolución. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al Consejo Distrital del XVII Consejo Distrital Electoral de Reynosa Zona Norte, y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.-----

TERCERO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. -----

Ciudad Victoria Tam., a 14 de septiembre del 2007

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 27 EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA.- Rubricas.